

Recibido: 25 noviembre 2018
Aceptado: 12 diciembre 2018

Arbitraje, vol. XI, n°3, 2018, pp. 847–860

La nulidad es el único remedio procesal contra un laudo arbitral. Su alcance restrictivo también alcanza al Estado (clarificaciones de un caso argentino)

Leandro Javier CAPUTO *

Sumario: I. Breve introducción. II. Ratificación del objeto restringido del recurso de nulidad. 1. *Antecedentes:* A) Validez del laudo dictado por el llamado tribunal arbitral trunco; B) Validez del laudo dictado dentro de la prórroga del plazo fijado por la entidad administradora; C) Improcedencia de anular un laudo por no haberse aplicado el derecho escogido por las partes; D) Incluso en casos en que se acogió la nulidad, se ratificó el objeto restrictivo. 2. *El caso* Estado Nacional. III. El recurso de nulidad es el único recurso disponible contra un laudo arbitral en Derecho. IV. El propio precedente de la Corte Suprema. Su revisión. Doctrina actual. V. Nuevas perspectivas para el desarrollo del arbitraje.

Resumen: La nulidad es el único remedio procesal contra un laudo arbitral. Su alcance restrictivo también alcanza al Estado (clarificaciones de un caso argentino)

El pasado 6 de noviembre la Corte Suprema de Justicia —el máximo tribunal federal de la Argentina— rechazó el recurso interpuesto por la República Argentina —referida en el fallo como el *Estado Nacional*—, por considerar que los términos de dicho recurso excedían el objeto de un recurso de nulidad, al pretender ingresar a debatir los méritos de la resolución adoptada por el árbitro único.

Palabras clave: ALCANCE RESTRINGIDO DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA UN LAUDO — MÉRITOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL — TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE RESTRINGIDO DEL RECURSO DE NULIDAD — ABANDONO DE CRITERIO PREVIO — NUEVAS PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO DESARROLLO DEL ARBITRAJE.

Abstract: *Vacancy is the Only Remedy against an arbitral award and its limited scope applies to the State as well (clarifications from and Argentine case).*

On 6 November this year, the Supreme Court of Justice (Argentine most hierarchical federal court) denied the vacancy recourse launched by the Republic of Argentina (referred to in the ruling as the National State), ruling that the grievances alleged in the recourse exceeded the scope of a vacancy recourse by attempting to relaunch the debate on the merits of the decision adopted by the sole arbitrator.

* Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, Buenos Aires.

Keywords: RESTRICTED SCOPE OF THE RECOURSE OF VACANCY AGAINST AN AWARD – MERITS OF THE ARBITRAL DECISION – COURTS' DECISION TENDENCY ON THE LIMITED SCOPE OF THE RECOURSE OF VACANCY – ABANDONMENT OF OLD CRITERIA – NEW PERSPECTIVES FOR THE DEVELOPMENT OF ARBITRATION.

I. Breve introducción

La resolución así dictada reviste importancia por diversas razones, a saber: i) ratifica el criterio adoptado por la misma Corte en el pasado reciente; concretamente, en el caso *Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzópolos c. Gemabiotech SA s/ organismos externos* –dictado el 5 septiembre 2017–, que tuvimos la oportunidad de comentar en esta revista, junto con Martina Monti¹; ii) clarifica el alcance del recurso de nulidad bajo el Derecho argentino; iii) echa luz sobre una anterior decisión del mismo tribunal que había causado preocupación en la comunidad jurídica, y iv) pone de relieve el sendero que la Argentina está transitando –no exento de algunas dificultades– en materia arbitral.

Seguidamente, desarrollaremos estos conceptos.

II. Ratificación del objeto restringido del recurso de nulidad

1. Antecedentes

Históricamente, el recurso de nulidad estuvo regulado en la Argentina por los arts. 759 a 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –CPCCN– para los laudos dictados en arbitrajes de derecho². Concretamente, se trata de un recurso que queda habilitado si el laudo: (i) incurriere en falta esencial del procedimiento; (ii) se dictara fuera del plazo, (iii) resolviese sobre puntos no comprometidos –en este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible–, o (iv) contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí³.

¹ L. Caputo y M. Monti, “Ratificación de la Corte Suprema de causales de nulidad taxativas de laudos arbitrales bajo el Derecho argentino”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. XI, n° 1, 2018, pp. 293–310.

² Cabe aclarar que el recurso de apelación procede en caso que las partes no lo hubieran renunciado.

³ Una norma muy similar contiene el Código General del Proceso de Uruguay, que en su art. 499 regula que: “Contra el laudo arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, que corresponde en los casos siguientes: 1) Por haberse expedido fuera de término; 2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos; 3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos; 4) Por haberse negado a [sic] los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante”. Cabe destacar que Uruguay, al igual que la Argentina, instituyen un régimen dual, desde que en aquel país el 31 de julio de 2018 se sancionó la ley de arbitraje comercial internacional que, a tenor de su art. 1, se “aplicará al arbitraje comercial internacional”. Por su parte, el Perú ha adherido a un régimen monista –art. 1 del D.L. 1071–, consagrando en sus arts. 62 y 63 un recurso de anulación que procede ante causales taxativamente enumeradas en la ley. Por su parte, la legislación arbitral Brasil establece que el laudo arbitral no está

La doctrina argentina no ha tenido dudas en punto a sostener el objeto restringido de dicho recurso, limitado a la verificación de las cuatro causales legales y ajeno a la rediscusión del fondo de la disputa⁴.

Más importante aún, similar línea conceptual ha sido seguida por la jurisprudencia, en especial la emanada del fuero comercial, que en los últimos años tuvo que resolver casos de distinta naturaleza, en los cuales se apegó al criterio que delimita el objeto restringido del recurso de nulidad⁵. Entre los diversos temas —es decir, alegados supuestos que pretendían encuadrarse como causales de nulidad— que la justicia comercial debió resolver, podemos destacar los siguientes:

A) Validez del laudo dictado por el llamado tribunal arbitral trunco⁶

Sabemos que se trata de un supuesto de extrema complejidad. Sobre el particular, la jurisprudencia comercial argentina rechazó un recurso de nulidad y ratificó lo actuado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ante el fallecimiento de uno de los árbitros integrante de un panel de tres, cuando ya había concluido la instrucción de la causa y el proyecto de laudo estaba a la firma. Dicha Corte había resuelto, previa consulta a las partes y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.5° de su reglamento entonces vigente, la continuidad de las actuaciones y dictar el laudo, que finalmente se apoyó en el voto del presidente del tribunal, ante la disidencia del restante árbitro.

En este muy interesante caso, la Cámara de Apelaciones hizo referencia al objeto restringido del recurso de nulidad, en los siguientes términos: [e]sta apertura de la vía judicial [el recurso de nulidad] es restringida pues a diferencia de la apelación, el recurso de nulidad no habilita a las partes a requerir la revisión del Laudo en punto al objeto sustancial de juzgamiento. El juez debe limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos formales

sujeto a recurso y establece la acción de nulidad como la única vía de impugnación contra el laudo, sobre la base de las causales mencionadas en la propia ley —arts. 18 y 33 de la ley 9307—.

⁴ S.L. Capparelli, "Necesarias aclaraciones de la Corte sobre el control judicial al arbitraje", *La Ley*, 2008-C, 258 ss; I. Torterika y M.L. Velazco, "El arbitraje y el recurso de nulidad", *La Ley*, 5/9/2013; J.C. Rivera, "Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes", *La Ley*, 1/12/2010; R.J. Caivano, *Control judicial en el arbitraje*, Buenos Aires, 2011, Abeledo Perrot, p. 196/7; J.A. Rojas, "Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial", 09/03/2016, *La Ley Online*, Cita online: AR/DOC/459/2016; M. Rothenberg, "La revisión judicial de los laudos arbitrales según el Código Civil y Comercial. Su adecuada interpretación", 6/6/2016, RCCyC 2016, Cita online: AR/DOC/3814/2015; *id.*, "El carácter restrictivo de la revisión judicial de laudos arbitrales", *La Ley*, 16/3/2018; L. Caputo, "Algunas notas sobre el control del laudo arbitral en jurisdicción primaria", del 14/8/2014, MJ-DOC-6833-AR | MJD6833.

⁵ Pueden citarse, entre otros, los siguientes precedentes emanados de la Corte Suprema: Corte Sup., *Aion SAICyA. y otro c. ENTel*, Fallos 325:2899; Corte Sup., *Pirelli Cables c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones*, Fallos 322:298.

⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, *NSB S.A. y otros c. A. A. S.A. y otros s/ organismos externos (nulidad del laudo arbitral)*, del 4/3/2014, con nuestro comentario "El tribunal arbitral trunco", *La Ley*, 8/8/2014.

que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia”.

B) Validez del laudo dictado dentro de la prórroga del plazo fijado por la entidad administradora⁷

Como vimos anteriormente, el dictado del laudo fuera de plazo es una causal de nulidad bajo el derecho argentino.

La justicia debió resolver un recurso de nulidad interpuesto por la parte que, durante la sustanciación de la causa arbitral, se había opuesto a la prórroga que la Corte de Arbitraje de la CCI había previamente otorgado para el dictado del laudo. La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso. Nuevamente, tuvo oportunidad de expedirse sobre el objeto restringido del recurso de nulidad, en los siguientes términos: “la impugnación por nulidad de un laudo arbitral, como surge de las causales antedichas, no tiene por objeto habilitar la revisión del contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas condiciones que están contenidas en normas de orden público, que debe ser respetadas, bajo pena de nulidad”⁸.

C) Improcedencia de anular un laudo por no haberse aplicado el derecho escogido por las partes⁹

Se trató de un caso muy particular, en el cual el recurrente alegó que el árbitro único había resuelto el conflicto aplicando un derecho nacional distinto al elegido por las partes y en contra de las posiciones que las mismas partes

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, *Aronna, Alberto Angel c/ Calcagno Hector Federico contra Petrobras Argentina S.A | Organismos Externos*, del 5/11/2013, MJ-JU-M-83320-AR | MJJ83320.

⁸ En similares términos se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, *Seven Group S.A. c. ADT Security Services S.A. s/ nulidad de laudo arbitral*, del 11/7/2013, *La Ley Online*, AR/JUR/49788/2013, que, a su turno añadió: “[e]s que, si bien nuestra legislación prevé la impugnación del laudo por vía del recurso de nulidad, éste no habilita a las partes a solicitar una revisión de aquél en cuanto al fondo de lo decidido sino que el juez debe limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo, es decir controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia (R.J. Caivano, “Recursos en el arbitraje”, *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni, n° 2, ps. 271–352, marzo 1999). Es por ello que no pueden las partes que han renunciado al recurso de apelación pretender elípticamente una revisión judicial de una resolución adversa, pues en ese caso quedaría desnaturalizado el instituto del arbitraje privándolo de sus más preciosos beneficios (Corte Sup., 17/11/1994, *Color S. A. c. Max Factor Sucursal Argentina s/ laudo arbitral s/ pedido de nulidad de laudo*; C. Nac. Com, sala C, 03/06/2003, *Calles Ricardo y otros c. General Motors Corporation*)”.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c. Metrogas SA (Chile) s/ organismos externos*, del 19/12/2017, *La Ley*, 07/03/2018, 7/3/2018, 8.

habían sostenido, en conjunto con sus expertos en derecho, durante el procedimiento.

El tribunal de apelaciones rechazó el recurso, sosteniendo que: (i) no es invocable como causal invalidante del laudo arbitral la arbitrariedad, por no ser tal cuestión propia del marco cognoscitivo del recurso de nulidad sino del de apelación¹⁰. No se encuentra previsto que por la vía de la arbitrariedad pueda atacarse un laudo arbitral, porque ello excedería las facultades de indagación, que están limitadas a la comprobación de la existencia de las causales taxativamente previstas en la ley; de lo contrario, de admitirse una amplia discusión, quedaría desorbitado el régimen arbitral¹¹; (ii) parecería connatural con la decisión de los contratantes de recurrir a un Tribunal Arbitral su intención de obtener un pronunciamiento rápido y en una única instancia, a efectos de no perjudicar el negocio en común o, en su caso, darle finiquito en forma ágil y definitiva. Empero, esa renuncia contractual que es convalidada por nuestra legislación, no importa cercenar, aun con los límites y la excepcionalidad que se referirán más abajo, todo tipo de intervención del Poder Judicial; (iii) la vía judicial está, conceptualmente, restringida pues a diferencia de la apelación, el recurso de nulidad no habilita a las partes a requerir la revisión del laudo en punto al objeto sustancial de juzgamiento. En este caso el juez deberá limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos formales que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia. De no respetarse estos límites, el instituto

¹⁰ Similar criterio fue adoptado, en los siguientes términos, por la Sala F de la misma Cámara de Apelaciones: “la descalificación pretendida con apoyatura en la alegación de arbitrariedad del fallo es, por principio, consustancial al marco cognoscitivo del recurso de apelación, al ser éste el juicio lógico de valor y de aplicación del orden jurídico, al que las partes han expresamente renunciado. El recurso de nulidad, en cambio, busca sanar todo vicio, error, omisión de pruebas esenciales de la causa y ajustar el pronunciamiento al sistema jurídico vigente, cuidando que no exista en el procedimiento cumplido una “falta esencial” o un exceso o defecto respecto de lo planteado por alguna de las partes (cf. Highton–Arean, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, agosto 2010, t° 13, p. 953). De lo que se trata en definitiva, es proteger el derecho de defensa y el de permitir que se habilite un debido proceso, garantía esencial constitucional de los ciudadanos. De allí que no puedan atacarse presuntos errores in iudicando (CNSCom. Sala C, 21/12/01, *Cortefilms Argentina S.A. c/ Seb Argentina S.A. s/ queja*, íd. Sala E, 19/04/2005, *Patrón CostasMarcelo c/ International Outdoor Advertising Holdings CO. s/ queja*) ni habilitarse una revisión en cuanto al fondo de lo decidido (conf. CNSCom. Sala D, 25/10/06, *Decathlon España S.A. c/ Bertone, Luis y otro s/ proceso arbitral*, íd. 7/6/2012, *PE Acquisitions LLC c/ Envases del Pacífico SA s/ org. ext.*, íd. Sala C, 3/6/03, *Calles, Ricardo y otros c/ General Motors Corporation s/ queja*; íd. Sala A, 5/8/04, *KCK Tissue S.A. c/ Citibank N.A. s/ queja*) –in re *Pott, Alfredo Carlos C/ Patagonia Financial Holdings LLC y otros s/ recurso de queja (OEX)*, expediente N° 52/2018, del 20/3/2018. No obstante, como veremos más adelante, en este fallo el tribunal adoptó algunas decisiones reprochables).

¹¹ El tribunal hizo aquí referencia a sus propios precedentes en *Decathlon España SA c. Bertone, Luis*, del 25/10/2006, y en *PE Acquisitions LLC c. Envases del Pacífico SA*, 12/07/2013; como así también a los de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, *KCK Tissue SA c. Citibank N.A.*, del 5/8/2004; Sala B, *Pluris Energy Group Inc. (Islas Vírgenes Británicas) c. San Enrique Petrolera SA*, del 21/4/2014; Sala C, *Cortefilms Argentina SA c. Seb Argentina SA*, 21/10/2001; íd., *Calles, Ricardo y otros c. General Motors Corporation*, del 3/6/2003

del arbitraje perdería buena parte de las cualidades que le han otorgado utilidad y sentido; (iv) el legislador ha excluido de los motivos de impugnación, todo ataque referido a cuestiones sustanciales; esto es a los fundamentos que abonaron la decisión de los árbitros, y (v) admitir una revisión judicial amplia de todo laudo, llevaría a un resultado no querido cual es que el tribunal que definiría la contienda sería siempre el estatal y no el elegido por las partes.

D) Incluso en casos en que se acogió la nulidad, se ratificó el objeto restrictivo

Aun en aquellos casos en que la jurisprudencia comercial argentina hizo lugar a la procedencia del recurso de nulidad contra un laudo, igualmente ratificó de manera expresa, el objeto restringido del recurso de nulidad, al menos desde el punto de vista conceptual y lamentablemente, sin poder evitarse algunas contradicciones.

Así, por ejemplo, en el caso *EDF International S.A. c. Endesa Internacional (España) y otros*¹², no obstante haber acogido el recurso de nulidad, la Cámara sostuvo:

“... la nulidad que aquí pueda declararse no significará un juicio sobre el fondo de las controversias sobre las que ha versado el arbitraje. Al respecto, es propicio recordar que esta Sala – a la que se le ha reclamado por cada parte la declaración de nulidad parcial del laudo– no podría ingresar en una apreciación sustancial de lo debatido (conf. art. 761, CPCC; v. Palacio, Lino E.: “Manual de derecho procesal civil”, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, 17ma. edic., Bs. As., p. 918; Caivano, ob. cit., p. 306). En otros términos, se efectuará aquí un examen de validez formal del laudo”¹³.

A su turno, en el caso *American Restaurants Inc. y otros c/ Outbank Steakhouse Int s/queja*¹⁴, el tribunal sostuvo:

¹² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, del 9/12/2009, cita online: AR/JUR/31469/2008.

¹³ Vale aclarar que aun habiendo el tribunal advertido correctamente cuál es el alcance con el que cabe tratar un recurso de nulidad, la doctrina criticó la solución finalmente adoptada por considerar que había excedido dicho límite –*vid.* J.C. Rivera, artículo citado en nota al pie 5–. No obstante haber ratificado, conceptualmente, el limitado umbral de revisión que la Justicia debe llevar a cabo al tratar un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, el tribunal de justicia sostuvo, al límite de la contradicción con aquel precepto general, que: (i) “Al ser de derecho el arbitraje, el laudo debió ajustarse a las normas estrictas del derecho, en este caso del derecho objetivo argentino (v. Feldstein de Cárdenas, Sara L. – Leonardi de Herbón, Hebe M.: “El arbitraje”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, p. 13). La doctrina reclama que los arbitrajes iuris sean motivados (v. ob. y lug. cit.). Es dable concebir a ese recaudo como insoslayable, ya que todo contradictorio debe respetar ésa y todas las demás garantías procesales establecidas por la Constitución (arts. 17 y 18, Const. Nac.). De ninguna manera sería aceptable formalmente un laudo proveniente de árbitros iuris que no se ajuste a tales requisitos, o sea que incurra en arbitrariedad o no se encuentre razonablemente fundado” y (ii) “La Corte Suprema tiene resuelto que es posible de impugnar judicialmente la inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad de un laudo (v. jurisprudencia citada por Caivano en la ob. cit.; y sentencia del 1.6.04 en la causa “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A. s/proceso de conocimiento”)”.

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, del 14/5/2010, *La Ley*, 70062434.

"cabría la declaración de nulidad de la decisión aquí cuestionada en caso de advertirse configuradas circunstancias que la justifiquen en los términos de la normativa antedicha, bien entendido que la nulidad que pueda declararse no significará un juicio sobre el fondo de la controversia sobre la que ha versado el arbitraje. Esta Sala no podría ingresar en una apreciación sustancial de lo debatido (conf. art. 761 del citado código; vid. L.E. Palacio, *Manual de Derecho procesal civil*, LexisNexis – Abeledo Perrot, 17ª edic., Bs. As., p. 918; Caivano, ob. cit., p. 306). En otros términos, se efectuará aquí un examen de validez formal del procedimiento y de la decisión cuestionada en cuanto sea pertinente y relevante para resolver sobre la nulidad pretendida".

2. El caso Estado Nacional

La resolución dictada por la Corte Suprema en el caso *Estado Nacional* ratifica el reseñado criterio de los tribunales comerciales inferiores. Al respecto, cabe reseñar que la Corte Suprema: (i) sostuvo que el Estado Nacional no sólo aceptó que las disputas surgidas en el marco del contrato de gerenciamiento se dirimieran por vía arbitral sino que también convino que el laudo resultante únicamente sería recurrible por las causales previstas para el recurso de nulidad; (ii) ratificó su criterio en cuanto a que, ante procesos arbitrales voluntariamente elegidos por las partes, sólo resultaba legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía del recurso de nulidad¹⁵; (iii) entendió que ello encuentra fundamento en la jurisprudencia antecedente conforme a la cual la jurisdicción arbitral libremente pactada es excluyente de la jurisdicción judicial y no admite otros recursos que los consagrados por las leyes procesales¹⁶; (iv) ratificó, en lo que concierne al alcance de la revisión judicial de un laudo arbitral en el contexto de un recurso de nulidad, que, "desde antaño", el propio tribunal ha adoptado un criterio restrictivo, negando la posibilidad de que se revisaran los méritos de dicho laudo¹⁷; (v) dicha doctrina fue reiterada recientemente cuando la Corte Suprema resolvió el caso Ricardo Agustín López, al que ya hemos hecho referencia; (vi) dispuso que la aludida doctrina resulta aplicable aun cuando una de las partes es el Estado Nacional. En este punto, sin embargo, la Corte Suprema hizo una referencia imprecisa, al considerar que la conclusión anterior se apoyaba en que se trata de un arbitraje voluntario y el Estado no había invocado razones de orden público que limitaran su aptitud para pactar árbitros. Esta mención es confusa, habida cuenta que a renglón seguido el propio tribunal cita precedentes suyos en los que había dejado suficientemente en claro que "...ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el estado como persona jurídica a los fines de

¹⁵ En este sentido, la Corte Suprema citó sus precedentes recientes en las causas: "*Cacchione*" (Fallos: 329:3399), y *Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c/ Urbaser Argentina S.A.* sentencia del 24 agosto 2006).

¹⁶ Al respecto, el Tribunal refirió a sus precedentes en las causas: *Gutiérrez, Rafael* – Fallos: 237:392–; *De Caro, Antonio* – Fallos: 274:323– y *Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina – Secc. Formosa* – Fallos: 289:158–.

¹⁷ Nuevamente, aquí la Corte Suprema citó un precedente propio; en el caso, aludió al caso "*Otto, Frank*", de 1922, en el afirmó que "carece de atribución jurisdiccional para entrar al fondo del litigio y reverlo, en las condiciones en que ha sido pactado, instituido y resuelto" (conf. Fallos: 137:33).

[dirimir] sus controversias con los particulares; y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato..."¹⁸; (vii) señaló que los planteos del recurrente se refieren a la interpretación de las normas contractuales aplicables a la controversia y la valoración de las pruebas realizadas por el árbitro y sólo constituyen una discrepancia respecto del modo en que laudó esas cuestiones. Es claro, entonces, que no se comprometió la garantía de la defensa en juicio. La solución pretendida por el Estado Nacional, en los hechos, implica asimilar el recurso de nulidad con el recurso de apelación, en un claro desborde de los límites del recurso de nulidad. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de que se revisen los méritos del laudo arbitral; (viii) la procedencia del recurso del Estado Nacional también afectaría la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto acordaron que el laudo tenía carácter definitivo e inapelable, lo cual conllevaría una grave limitación en la libertad contractual amparada por la Constitución argentina.

A continuación, revisaremos algunas cuestiones puntuales del fallo.

III. El recurso de nulidad es el único recurso disponible contra un laudo arbitral en Derecho

Mencionamos anteriormente que históricamente el recurso de nulidad contra laudos arbitrales en derecho estuvo regulado en el Código Procesal. Con la sanción del Código Civil y Comercial –CCC, que entró en vigencia el 1 agosto 2015–, la Argentina reguló, por primera vez, el arbitraje como un tópico de derecho sustancial¹⁹. Dentro de esta regulación se inscribe el art. 1656, cuyo párrafo final aportó confusión y pareció romper la unidad del sistema recursivo que proporciona el CPCCN, al disponer: "En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico".

¹⁸ Específicamente, lo que el tribunal sostuvo fue lo siguiente: "En la causa "Gerardo Pagano c/ Gobierno de la Nación", resuelta en 1920 y que se refería a un contrato de obra pública, esta Corte dejó asentado que "...ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicada por el estado como persona jurídica a los fines de [dirimir] sus controversias con los particulares; y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato (.4 debe producir los efectos que en términos generales establece el art. 1.197 del código civil..." (ver Fallos: 133:61, en especial página 70; solución reiterada en "Sociedad Anónima Puerto del Rosario c/ Gobierno Nacional" –Fallos: 152:347– y "Cía. Ítalo Argentina de Electricidad c/ Nación Argentina" –Fallos: 178:293–, entre otros). Incluso en un conocido precedente de 1974 en el cual esta Corte anuló un laudo arbitral contrario a los intereses estatales, el tribunal estimó innecesario examinar un planteo según el cual el art. 100 de la Constitución Nacional —actual art. 116— impedía que el Estado se sometiera a arbitraje, por considerar que en ese caso, al igual que lo que sucede en autos, la cuestión no comprometía sus poderes públicos, mediaba autorización legal y el compromiso arbitral habilitaba la revisión por vía del recurso de nulidad previsto en el antiguo art. 787 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, idéntico al actual art. 760 (conf. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ S.A. Sargo Argentina", Fallos: 290:458, considerandos 6° y 25, páginas 490/491 y 498, respectivamente)".

¹⁹ Específicamente, como un contrato, cuya regulación se encuentra en el capítulo 29 del título IV del libro tercero bajo la rúbrica "*contrato de arbitraje*".

La doctrina autoral reaccionó con preocupación, llamando la atención sobre el hecho que el CCC hubiera introducido el recurso de apelación contra laudos arbitrales²⁰.

Sin embargo, la preocupación no fue compartida por la jurisprudencia, ya que tres de las seis salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial han resuelto que el aludido artículo no introduce un nuevo recurso, distinto del de nulidad previsto en el ordenamiento ritual²¹.

Ahora fue el turno de la Corte Suprema que, si bien no se expidió sobre dicha norma del CCC, volvió a ratificar que el único remedio de impugnación contra un laudo arbitral, habiendo las partes renunciado a la apelación, es el recurso de nulidad.

Para entender lo así decidido por la Corte Suprema, cabe señalar que, en rigor, el Estado argentino interpuso un recurso ordinario de apelación. Este recurso está concedido legalmente al Estado para llevar a la Corte Suprema, como tercera instancia, casos en que el Estado es parte y la disputa supere cierto monto. Como cuestión al margen de nuestro análisis, este recurso fue —correctamente— decretado inconstitucional por la Corte Suprema, por el privilegio indebido que otorgaba al Estado. No obstante, la Corte Suprema continuó entendiendo en todo aquellos recursos ordinarios que habían sido interpuesto en fecha anterior a la referida declaración de inconstitucionalidad.

El fallo que analizamos en este trabajo respondió a uno de esos recursos anterioridades a la inconstitucionalidad.

Cupo, en consecuencia, analizar a la Corte Suprema si estaba en presencia de un recurso ordinario de apelación o ante un recurso de nulidad, propio de la vía recursiva del régimen arbitral.

La Corte Suprema se inclinó por la segunda alternativa, en los siguientes términos:

“La cláusula 9 del contrato de gerenciamiento estableció que ‘toda controversia que se suscite con motivo de la presente contratación o que se derivare o guarde relación con ella, que no haya podido solucionarse en forma amigable (...) será sometida a arbitraje de acuerdo con el Inciso 1° del Art. XII de la Ley 23.396, a petición de cualquiera de las partes’. También previó que para todos los aspectos no contemplados en la cláusula arbitral, el arbitraje debía regirse por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), texto según resolución 31/98 aprobada el 15 diciembre 1976, cuyo art. 32.2 disponía que ‘el laudo...será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes’. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo XII del convenio que, como se ha mencionado, fue aprobado por ley 23.396, dispuso que las partes aceptarían el laudo que se dicte ‘como solución definitiva de la controversia’.

²⁰ Vid., entre otros, F. Aguilar, “Arbitraje privado. El art. 1656, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación”, del 12/2/2016, elDial.com – DC2078; J.A. Rojas, “Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 9/3/2016, cita Online: AR/DOC/459/2016.

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, *Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Alberto Martín y otro s/ recurso de queja*, 22/12/2015; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, *Díaz, Rubén Hector c/ Techint CIA. Técnica Interantional SACEI s/recurso de queja*, 12/04/2016; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *Amarilla Automotores SA c/BMW Argentina SA s/Recurso de Queja*, 12/04/2016.

Tras la rescisión del contrato de gerenciamiento, y en virtud de lo acordado en las disposiciones citadas en el párrafo anterior, en dos oportunidades las partes designaron árbitros de común acuerdo y dispusieron que contra el laudo solo serían admisibles los recursos de aclaratoria y nulidad, 'exclusivamente en los casos previstos en el art. 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación' (ver actas del 17/9/03 y 24/4/07, fs. 172/173 y 175/177, respectivamente).⁸) Lo expuesto anteriormente indica que el Estado Nacional no solo aceptó que las disputas surgidas en el marco del contrato de gerenciamiento se dirimieran por vía arbitral sino que también convino que el laudo resultante únicamente se ría recurrible por las causales previstas en el art. 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [es decir, el recurso de nulidad].

Este razonamiento es de destacar, por cuanto implicó darle supremacía a lo acordado por las partes en cuanto al limitado alcance que tendría la impugnación del laudo, por sobre otras normas procesales que hubieran permitido tratar el recurso como una apelación. Es por ello que ratificamos la opinión que expresamos anteriormente, en el sentido que la Corte Suprema ha ratificado que la única vía procesal para impugnar un laudo arbitral dictado en derecho es el recurso de nulidad.

IV. El propio precedente de la Corte Suprema. Su revisión. Doctrina actual

En el año 2004 la propia Corte Suprema dictó el caso conocido como *Cartellone*²². En dicha oportunidad el tribunal acogió un recurso de nulidad contra un laudo arbitral. Dicho recurso había sido interpuesto por Hidronor, una sociedad íntegramente estatal. El argumento de la decisión se apoyó en considerar que era objetable el laudo que fuese inconstitucional, ilegal o irrazonable. Específicamente, concluyó el tribunal que:

"... puede lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extienda a supuestos en que los términos del laudo que se dicte contraríen el orden público, pues no es lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarán una decisión que incurra en aquel vicio. Cabe recordar al respecto que la apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros, y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable".

La decisión generó la preocupación de la comunidad legal, preocupada porque el más alto tribunal hubiera abierto las puertas a la posibilidad de revisar el mérito de los laudos arbitrales²³.

²² *José Cartellone Construcciones Civiles S.A. v. Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. o Hidronor S.A.*, del 1/6/2004, Jurisprudencia Argentina, 2004—III—48; cita Online: 20042281.

²³ H.O. Méndez, "Impugnación judicial de laudos arbitrales. El caso 'Cartellone'. Un lamentable retroceso", *Jurisprudencia Argentina*, 2005—I—1312; L.A. Estoup, "La universalización del orden público interno en el arbitraje internacional ¿una defensa legítima?", *La Ley*, 2004—F—930; M. Montaldo, "El fallo 'Cartellone': las implicancias económicas de una decisión inconveniente", *La Ley*, 2004—F—1025; H.R. Zapiola Pérez, "Aproximación a modo de crítica del fallo José Cartellone Construcciones Civiles SA c. Hidroeléctrica Norpatagónica SA o Hidronor SA", *Decita — Derecho del Comercio Internacional: temas y actualidades*, vol. 3, 2005, pp. 470 ss.

Fallos posteriores parecieron haber clarificado el objeto restrictivo del recurso de nulidad y dejado atrás los muy ambiguos e imprecisos terminos utilizados en *Cartellone*, que se apoyó sobre conceptos de imposible conceptualización, como determinar cuándo un laudo sería inconstitucional o ilegal. Respecto de la irrazonabilidad, podríamos asimilar a la arbitrariedad; empero, como ya hemos visto más arriba, recientes fallos han concluido que la arbitrariedad no es argumento admisible en un recurso de nulidad²⁴.

Retomado lo anticipado sobre precedentes posteriores a *Cartellone*, cabe señalar que la Corte Suprema tuvo en cuenta recursos interpuestos directamente contra una decisión adoptada por un tribunal arbitral cuya jurisdicción para intervenir en controversia había sido libremente convenida por las partes, las que, además, habían renunciado expresamente a interponer recursos judiciales. En tales condiciones, concluyó el tribunal, sólo resultaba legalmente admisible la intervención de los jueces mediante la vía del recurso de nulidad²⁵.

La decisión adoptada en el caso *Estado Nacional* puede ser válidamente interpretada como un abandono de los términos ambiguos usados en *Cartellone*.

Además, tiene un agregado que vale la pena notar respecto del caso referido en el párrafo anterior. El caso *López* fue en el marco de un conflicto entre particulares. Es decir, la decisión adoptada en el caso "Estado Nacional" fue la primera oportunidad en que la Corte Suprema podía clarificar su doctrina en un caso en que el Estado argentino fuera parte. Y lo hizo en los términos que reseñamos en (II).

V. Nuevas perspectivas para el desarrollo del arbitraje

Las últimas decisiones tomadas por la jurisprudencia argentina²⁶, incluso al nivel de la Corte Suprema, permiten advertir una positiva evolución en la interacción o cooperación entre la jurisdicción estatal y la arbitral²⁷. Ello está

²⁴ Vid. notas al pie 10 y 11.

²⁵ *Cacchione, Ricardo C. c. Urbaser Argentina S.A.*, del 24/8/2006, DJ06/12/2006, 1014 – La Ley, 26/12/2006, La Ley, 2007–A, 552, cita Online: AR/JUR/5657/2006; *Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c. Urbaser Argentina S.A.*, del 11/3/2008, La Ley, 14/04/2008.

²⁶ A las ya mencionadas precedentemente, podemos agregar la relevante decisión adoptada en la causa *Francisco Ctibor S.A.CI. c/Wall-Mart Argentina S.R.L. s/ordinario*, en la cual el tribunal resolvió que la limitación que establece el CCC para que se resuelvan por vía de arbitraje las cuestiones de orden público, "lo hace con el alcance de establecer que el solo hecho de que la materia sometida a arbitraje esté regulada por una normativa de orden público no excluye de por sí la arbitrabilidad, en la medida en que los derechos involucrados sean disponibles para las partes. En otras palabras, si se trata de controversia sobre derechos disponibles, aunque en su decisión se encuentren involucradas reglas de orden público, el arbitraje será posible" –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, del 20/12/2016, <https://ar.vlex.com/vid/francisco-ctibor-saci-f-656106605>.

²⁷ Es cierto, sin embargo, que es un camino no exento de dificultades. Así, por ejemplo, en un muy reciente caso, la justicia argentina decidió suspender el trámite de un arbitraje. Así lo resolvió al tratar

un recurso de nulidad contra un laudo de jurisdicción, en el que el tribunal había decidido sobre su propia competencia, al menos respecto de la mayoría de las partes demandadas. Para decidir la suspensión de las actuaciones arbitrales, el tribunal judicial hizo una claramente improcedente asimilación entre el recurso de nulidad y el de apelación, en los siguientes términos: “tratándose en el caso de un recurso de nulidad interpuesto al laudo, debe ajustarse su procedimiento a lo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial. Desde esa perspectiva, el art. 243 párr 3ro del Código Procesal, refiriéndose al recurso de apelación dispone: ‘Procederá siempre con efecto suspensivo, al menos que la ley disponga que lo sea con efecto devolutivo’. Y si bien esta norma se refiere a la apelación, debe recordarse que esta apelación contra las sentencias comprende el recurso de nulidad. Por su parte, es doctrina mayoritaria que la concesión del recurso de nulidad por Tribunal recurrido tendrá efecto suspensivo de la decisión arbitral recurrida (art. 243, tercer párrafo Cpr y su doctrina; cfr. Rivera, Julio César. “Recursos contra laudos arbitrales”, cit. capítulo VIII

“Recursos de Nulidad”, apart. G).p.77). A mayor abundamiento cabe precisar, que esta Sala ha sostenido que no cabe diferenciar —en cuanto a sus efectos— los laudos arbitrales de una sentencia judicial, en tanto ambos ostentan clara esencia jurisdiccional, razones de elemental analogía habilitan considerar aplicable el principio general en cuya virtud el recurso de apelación (que comprende el de nulidad), procederá siempre con efecto suspensivo, al menos que la ley disponga que lo conceda con efecto devolutivo (art 243 párraf 3ro.Cpr; cfr. esta Sala *mutatis mutandi* “Canteros, María Alejandra y otros c/ Canteros, José David s/ ordinario”, expte 5689/2016). En el marco apuntado, la petición de los quejosos resulta procedente. Coadyuva a lo expuesto, que la nulidad articulada versa sobre cuestiones que tienen aptitud para terminar con la instancia arbitral, al menos respecto de las personas que no suscribieron el compromiso. De ahí que, no resulta procedente que terceros participen en el arbitraje; al menos hasta tanto se dirima la nulidad con relación a la oponibilidad de esa cláusula arbitral respecto de un no firmante. Además, de ser conforme a derecho la nulidad receptada, el proceso caería, causando una dilapidación jurisdiccional que es menester evitar”.

Luego de que, conforme a tales argumentos, se hubieron suspendido las actuaciones arbitrales por el tribunal de justicia, la parte demandante solicitó al tribunal judicial la aplicación de lo dispuesto en el artículo de la reciente ley de arbitraje internacional, que dispone: “El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el art. 36 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al art. 13 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será irrecurrible; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo”. El tribunal judicial rechazó dicha petición, bien que con argumentos que hacían a la fecha de entrada en vigencia de la ley de arbitraje comercial internacional y no por rechazar de plano su aplicación. Así, consideró el tribunal que (i) el plexo normativo que rigió al momento en que se planteó la cuestión era diverso, razón por la cual aun cuando el sustrato fáctico de lo que aquí acontece no es otro que el contemplado en el referido art. 37, mal podría utilizarse el temperamento que allí se propone en tanto implicaría una retroactividad no prevista expresamente por la ley arbitral (ii) si bien, no se soslaya que las leyes procesales son de orden público y de aplicación inmediata aún a las causas pendientes, debiendo regirse los actos procesales por la ley vigente en el momento en que se producen, el límite a esa aplicación inmediata está dado por los actos procesales ya cumplidos al amparo de la legislación anterior, pues allí entran a jugar principios tales como el de preclusión o bien el de cosa juzgada. De ello se sigue, que si bien las normas de procedimiento son aplicables a las causas pendientes; ello es así, en tanto no afecten actos concluidos, ni dejen sin efecto lo actuado con arreglo a leyes anteriores; limitación que se justifica porque aquellos actos se hallan amparados por el principio de preclusión y en las garantías constituciones del derecho de propiedad y defensa en juicio —cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Pott, Alfredo Carlos c/Patagonia Financial Holdings LLC y otros s/Recurso de queja (OEX), expediente COM N° 52/2018, resoluciones del 3 de julio y 4 octubre 2018—. Aun cuando, como anticipamos, los argumentos del rechazo se apoyaron en consideraciones sobre la entrada en vigencia de La Ley, entendemos que el

permitiendo superar algunos puntos grises que mostraban la legislación y la jurisprudencia argentinas, a los que nos referimos anteriormente. Esta línea de respeto a la voluntad de las partes de dirimir su conflicto por medio de arbitraje se suma a la reciente sanción de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, basada en la ley modelo de CNUDMI. Esta novedad aporta mayor tranquilidad y previsibilidad a la hora de considerar superados aquellos grises.

Bibliografía

- AGUILAR, F.: "Arbitraje privado. El art. 1656, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación", del 12/2/2016, elDial.com – DC2078.
- CAIVANO, R.J.: "Recursos en el arbitraje", *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal Culzoni, n° 2, pp. 271–352.
- CAIVANO, R.J.: *Control judicial en el arbitraje*, Buenos Aires, 2011, Abeledo Perrot.
- CAPPARELLI, S.L.: "Necesarias aclaraciones de la Corte sobre el control judicial al arbitraje", *La Ley*, 2008–C, 258 ss.
- CAPUTO, L. y MONTI, M.: "Ratificación de la Corte Suprema de causales de nulidad taxativas de laudos arbitrales bajo el Derecho argentino", *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. XI, n° 1, 2018, pp. 293–310.
- CAPUTO, L.: "Algunas notas sobre el control del laudo arbitral en jurisdicción primaria", del 14/8/2014, MJ–DOC–6833–AR | MJ6833.
- CAPUTO, L.: "El tribunal arbitral trunco", *La Ley*, 8/8/2014.

tribunal judicial aplicó un criterio muy forzado, en tanto es imposible advertir que en la cuestión planteada estuvieran en juicio principios como la preclusión o la cosa juzgada. Ello nos permite considerar, bien que como una mera impresión, que el tribunal judicial –si se nos permite la expresión– no se sintió cómodo permitiendo que el proceso arbitral continuara su curso mientras en sede judicial se trata el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo de jurisdicción. Ratifica esta impresión la muy desacertada asimilación que se hizo entre el recurso de nulidad y el de apelación. Es cierto que en el régimen procesal argentino, el recurso de apelación comprende al de nulidad por defectos de la sentencia –cfr. art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "*El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia*". Sin embargo, no es menos claro que no es ese el recurso de nulidad que el mismo código autoriza a interponer contra los laudos arbitrales. En efecto, este recurso está regulado en los arts. 760 y 761 de dicho código ritual en los siguientes términos, respectivamente: "*La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos (...)*" y "*Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí*". Puede fácilmente colegirse de lo transcrito que el recurso de nulidad contra el laudo arbitral no incluye entre sus causales habilitantes el error por defectos de la sentencia, característica de la nulidad insita en la apelación, como ya vimos. Esto último es exactamente la doctrina de la jurisprudencia del tribunal de alzada comercial que referimos y elogiamos más arriba –ver notas al pie 7 a 15–. Al referirse a lo resuelto por el tribunal judicial en esta causa la doctrina mencionó la perplejidad que le causaba –Rivera, Julio César, "Cien años de Jurisprudencia Argentina", número aniversario, Buenos Aires, 7/11/2018, Abeledo Perrot–Thomson Reuters, p. 291–. Podemos mantener una expectativa favorable razonable, en tanto como repasamos en el texto los últimos fallos favorables provinieron del Superior Tribunal de la Argentina.

- ESTOUP, L.A.: "La universalización del orden público interno en el arbitraje internacional ¿una defensa legítima?", *La Ley*, 2004–F–930.
- HIGHTON–AREAN, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi*, agosto 2010.
- MÉNDEZ, H.O.: "Impugnación judicial de laudos arbitrales. El caso 'Cartellone'. Un lamentable retroceso", *Jurisprudencia Argentina*, 2005–I–1312.
- MONTALDO, M.: "El fallo 'Cartellone': las implicancias económicas de una decisión inconveniente", *La Ley*, 2004–F–1025.
- RIVERA, J.C.: "Nulidad del laudo arbitral por la no aplicación del derecho elegido por las partes", *La Ley*, 1/12/2010.
- ROJAS, J.A.: "Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial", 09/03/2016, *La Ley Online*, Cita online: AR/DOC/459/2016.
- ROJAS, J.A.: "Revisión de los laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial", *La Ley*, 9/3/2016, cita Online: AR/DOC/459/2016.
- ROTHENBERG, M.: "El carácter restrictivo de la revisión judicial de laudos arbitrales", *La Ley*, 16/3/2018.
- ROTHENBERG, M.: "La revisión judicial de los laudos arbitrales según el Código Civil y Comercial. Su adecuada interpretación", 6/6/2016, RCCyC 2016, Cita online: AR/DOC/3814/2015.
- TORTERIKA, I. y VELAZCO, M.L.: "El arbitraje y el recurso de nulidad", *La Ley*, 5/9/2013.
- ZAPIOLA PÉREZ, H.R.: "Aproximación a modo de crítica del fallo José Cartellone Construcciones Civiles SA c. Hidroeléctrica Norpatagónica SA o Hidronor SA", *Decita – Derecho del Comercio Internacional: temas y actualidades*, vol. 3, 2005, pp. 470 ss.